



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1383/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

**COLABORARON:** MARÍA ELVIRA  
AISPURO BARRANTES Y DANIELA  
IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

**SENTENCIA** que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-94/2021 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien, además de que tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de este recurso.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5

4. IMPROCEDENCIA .....6  
5. RESOLUTIVO.....15

**GLOSARIO**







<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Municipio:</b>	Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Sindicato:</b>	Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, de las secciones 271, 273 y 274 de Lázaro Cárdenas, Michoacán
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada Electoral.** El 6 de junio de 2021<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron gobernador, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional; así como los integrantes de los 112 ayuntamientos del estado de Michoacán.

**1.2. Cómputo municipal.** El 10 de junio, el Consejo Municipal del Instituto local, inició el cómputo de la señalada elección, concluyendo el 11 siguiente, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,783	Cuatro mil setecientos ochenta y tres
	17,466	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y seis
	2,182	Dos mil ciento ochenta y dos
	774	Setecientos setenta y cuatro
	564	Quinientos sesenta y cuatro
	34,789	Treinta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se referirán a 2021, salvo que se exprese lo contrario.

	376	Trescientos setenta y seis
	1,881	Mil ochocientos ochenta y uno
	845	Ochocientos cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30	Treinta
VOTOS NULOS	1,402	Mil cuatrocientos dos
TOTAL	65,092	Sesenta y cinco mil noventa y dos

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como las constancias de representación proporcional de la elección del ayuntamiento en favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

La diferencia porcentual de votación entre el primero y segundo lugar fue de 26.61 %.

**1.3. Juicios de inconformidad locales.** Inconformes con lo anterior, el 16 de junio, el ciudadano Crescencio Heredia Hernández, quien fue candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento y el representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal, promovieron sendos juicios de inconformidad.

En la misma fecha, el representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal presentó dos juicios de inconformidad y el 18 siguiente, el Partido del Trabajo también impugnó dichos actos.

El 11 de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes **TEEM-JIN-127/2021, TEEM-JIN-128/2021, TEEM-JIN-129/2021 y TEEM-JIN-157/2021** acumulados, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por MORENA.



**1.4. Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-94/2021.** Inconforme con la anterior resolución, el dieciocho de julio, el recurrente presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de revisión constitucional, dirigida a la Sala Regional Toluca.

El veintiuno de agosto, la Sala Toluca dictó sentencia en la que confirmó, en la materia de la impugnación, la sentencia del Tribunal local.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

**1.6. Turno y radicación.** Mediante un acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el expediente SUP-REC-1383/2021 para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior estima que es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial<sup>2</sup> y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>3</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>4</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

---

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>13</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>6</sup> Ver Jurisprudencia 10/2011.

<sup>7</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Ver Jurisprudencia 26/2012.

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 28/2013.

<sup>10</sup> Ver Jurisprudencia 5/2014.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 12/2014.

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia 32/2015.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>14</sup>.
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>15</sup>.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

#### **4.1. Sentencia de la Sala Regional**

La Sala Toluca resolvió el juicio ST-JRC-94/2021, en el que la pretensión del recurrente era controvertir la sentencia del Tribunal local, en la que, entre otras consideraciones, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 854 B, 854 C1 y 855 B, modificó los resultados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por MORENA, en el sentido de confirmarla, en atención a lo siguiente.

En **primer lugar**, la Sala Toluca señaló que el agravio sobre uso de programas sociales para coaccionar el voto, la intervención del sindicato y el uso de recursos públicos en la campaña resultaba inoperante, ya que el actor debió de haber ofrecido y aportado las pruebas suficientes para acreditar las infracciones señaladas, lo que no aconteció en el caso.

Sin embargo, se advierte que, de manera posterior a la presentación de la demanda, el actor presentó una copia de la sentencia emitida por el Tribunal local el seis de agosto, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-085/2021, en la cual se resolvió lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Ver Jurisprudencia 12/2018.

<sup>15</sup> Ver Jurisprudencia 5/2019.





- La inexistencia de las infracciones atribuidas a las funcionarias municipales, María Itzé Camacho Zapiain y Ángeles Berenice Olea Escobar, consistentes en el uso de recursos públicos con fines electorales y coacción al voto.
- La existencia de las conductas consistentes en el uso indebido de propaganda electoral y la violación al principio de equidad en la contienda, cometidas por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en esa calidad y como candidata a dicho cargo por elección consecutiva, por lo que se le impuso una amonestación pública.
- La existencia de la culpa *in vigilando* atribuida a MORENA, por lo que se le impuso una amonestación pública.

No obstante lo anterior, la Sala Regional advirtió que esa resolución fue impugnada y modificada en el expediente ST-JE-97/2021, en el que se resolvió que el Tribunal local en plenitud de atribuciones y en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la ejecutoria, emitiera una nueva determinación en la que se volvieran a calificar las conductas infractoras y se individualizara la sanción correspondiente.

De ahí que la Sala Regional razonó que las infracciones denunciadas debían ser necesariamente materia de un procedimiento especial sancionador, por lo que tanto el tribunal local como la mencionada Sala, en ese momento, carecían de competencia para llevar a cabo las indagatorias que se necesitan para determinar si los hechos irregulares que el actor imputa a la candidata de MORENA a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas quedan acreditados y eran violatorios de la normatividad electoral o no.

Además, señaló que el medio de impugnación interpuesto por el actor no fue la vía idónea, ya que se trató un juicio de inconformidad, que no tiene por objeto la investigación que ahora exige ni la determinación de la responsabilidad a cargo de la candidata, de hechos que además supuestamente sucedieron antes de la etapa en la que se encuentra el

proceso electoral ordinario local 2020-2021, sino exclusivamente conocer de las impugnaciones de las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez.

En **segundo lugar**, la Sala Toluca se pronunció sobre la determinancia de las irregularidades denunciadas.

Al respecto, señaló que no bastaba con que se acreditara el hecho, sino que se debía analizar su trascendencia de manera contextual, de ahí que calificó como inoperantes e ineficaces los agravios señalados al respecto.

Ello, ya que, además de no haberse probado las infracciones denunciadas, la Sala señaló que el actor únicamente indicó que el Secretario de Asuntos Políticos de la Sección 271 del Sindicato, quien también fue candidato a regidor al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de MORENA, reconoció la intervención de las secciones 271, 273 y 274 del sindicato en favor de MORENA, afirmando que todos los trabajadores se desbordaron con sus familias y que se notó la presencia de los mineros porque abarrotaron las urnas y sacaron entre 33 mil votos y 36 mil votos, de ahí que, para el actor se acreditó la determinancia para anular la elección, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 17,323 votos.

Al respecto, la Sala menciona que esos planteamientos son ineficaces, primeramente, porque no se trató de una prueba confesional, sino de una prueba técnica consistente en un video publicado en la red social Facebook el día 23 de junio a las 6:39 horas, por el usuario denominado "Sindicato Minero Secc 271".

De ahí que, al no existir elementos de prueba adicionales, la Sala concluyó que no se encontraba acreditada la infracción de coacción del voto, ni la determinancia o trascendencia de los acontecimientos denunciados.

En **tercer lugar**, la Sala calificó como ineficaz el agravio de rebase del tope de gastos de campaña, ya que quedó probado en autos que las autoridades competentes en materia de fiscalización de ingresos y gastos de campaña



de la candidata de MORENA en la elección cuestionada, no rebasó el tope de gatos de campaña.

**Finalmente**, la Sala señaló que resultaba infundado, por una parte, e inoperante por la otra, el agravio del actor sobre la causal de inelegibilidad hecha valer respecto de Manuel Esquivel Bejarano, quien fue integrante de la planilla ganadora como síndico propietario.

Al respecto, menciona que el actor se limita a señalar que el Tribunal local fue omiso en estudiar la causal de inelegibilidad, lo cual es infundado, ya que la autoridad responsable sí se pronunció sobre el tema, señalando que Manuel Esquivel Bejarano presentó su renuncia como servidor público el cinco de marzo.

En ese sentido, la Sala también señaló que el actor no formula argumentos tendentes a desvirtuar las razones del tribunal local para inaplicar la porción normativa prevista por la fracción IV, del artículo 119 de la Constitución local, por lo que su agravio resulta inoperante.

#### **4.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

Inconforme con esa decisión, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

Afirma que el asunto reviste de un análisis relevante y trascendente, pues puede generar un criterio de interpretación útil respecto de las sentencias de las salas regionales, en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

De los agravios que expone en su demanda, se desprenden los siguientes planteamientos:

- Con el dictado de la sentencia se violó su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita. La primera, porque el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-94/2021 fue resuelto en exceso de tiempo, puesto que se presentó el 18 de julio y se dictó sentencia el 21 de

agosto. La segunda, porque, a su juicio, sí formularon los agravios suficientes para poder acreditar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, por violación a principios constitucionales.

- La Sala Toluca incumplió con su obligación constitucional de resolver las impugnaciones respecto de los juicios de revisión constitucional de manera exhaustiva, completa e imparcial, debido a que omitió analizar el conjunto de hechos, agravios y medios probatorios allegados desde el juicio de origen, a través del cual se expusieron irregularidades graves, sistemáticas y continuas, que fueron determinantes en el resultado de la elección del Municipio.
- Señala que sería desproporcionado pretender que el PRD tuviera la totalidad de la carga probatoria para demostrar la existencia de la conducta infractora atribuida a María Itzé Camacho Zapiain y a la planilla postulada por MORENA, toda vez que en el término de 4 días (que se tienen para impugnar la sentencia) es prácticamente imposible recabar toda la información, además de que esta obraba en poder del Instituto local –derivado de diversos procedimientos (quejas) en sustanciación– y del Sindicato.
- Lo procedente, a su juicio, hubiera sido que se requiriera al Instituto local para que informara el estatus de los diversos procedimientos en sustanciación y, de igual manera, requerir al Sindicato para que informaran lo conducente.
- La Sala Toluca, al declarar inoperantes sus agravios, dejó de observar que eran fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, en virtud de que el Tribunal local no analizó las pruebas ofrecidas por el PRD para acreditar la violación generalizada y determinante del principio constitucional de equidad. En consecuencia, fundó y motivó de forma equivocada su sentencia.



- La determinación de la Sala Toluca sobre que no se argumentó y no se acreditó la determinancia en el juicio de revisión constitucional debido a que, a su juicio, los procedimientos especiales sancionadores en nada llevan a acreditar irregularidades que provoquen la nulidad de las elecciones; se debe a que no cumplió con la obligación de realizar un análisis exhaustivo de todos los elementos que se le ofrecieron, no solo argumentativos, sino del cúmulo de pruebas.
- La Sala Regional dejó de observar sus obligaciones, previstas en los artículos 8, 14, 16 y 17, al no actuar con certeza jurídica y dejar al PRD en estado de indefensión.

De conformidad con lo anterior, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior que ejerza el control de constitucionalidad, valore debidamente todos y cada uno de los medios de prueba aportados y que se encuentran en las constancias que obran en autos, los analice debida y exhaustivamente y les otorgue el valor probatorios que tienen por sí solos y en conjunto, para que con ello se pueda determinar que las irregularidades señaladas fueron graves y determinantes, por lo que incidieron en el resultado de la elección del municipio y, con ello, se determine anularla en su totalidad.

#### **4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento**

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la Sala Toluca se limitó a determinar que *i)* el agravio sobre uso de programas sociales para coaccionar el voto, la intervención del sindicato y el uso de recursos públicos en la campaña resultaba inoperante, ya que el actor debió de haber ofrecido y aportado las pruebas

suficientes para acreditar las infracciones señaladas, lo que no aconteció en el caso, *ii)* al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, tampoco se acreditó su determinancia en el resultado de la elecciones, *iii)* quedó probado en autos que las autoridades competentes en materia de fiscalización de ingresos y gastos de campaña resolvieron que la candidata de MORENA no rebaso el tope de gastos de campaña y *iv)* el actor no controvertió las razones del tribunal local para inaplicar la porción normativa prevista por la fracción IV, del artículo 119 de la Constitución local.

En tal virtud, la Sala Toluca resolvió confirmar la resolución controvertida. Sobre el particular, se observa que la Sala responsable no realizó alguna interpretación constitucional; tampoco inaplicó ninguna norma legal, ni consideró inoperantes o dejó de estudiar agravios de constitucionalidad que se hubiesen hecho valer.

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad y, aunque también menciona violaciones a sus derechos constitucionales de acceso a la justicia pronta y completa y de certeza jurídica, se estima que estas son expresiones generales que no son suficientes para actualizar la procedencia del presente medio de impugnación.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Finalmente, si bien no pasa desapercibido que la parte recurrente menciona en su demanda que el presente asunto reviste de un análisis relevante y trascendente, se estima que en el caso no existe una temática de ese tipo que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en tanto que, como se mencionó previamente, la Sala Toluca únicamente consideró cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.



En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.